

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.
(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, Librería
LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA	
Por un mes.	2 ptas.	Por un mes.	2,50 pt
Por tres id.	5,50 »	Por tres id.	7,50 »
Por seis id.	10,50 »	Por seis id.	12,50 »
Por un año.	20,50 »	Por un año.	24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Agricultura.

Circular.

Núm. 102

La reaparición de la plaga denominada el «Mildew» es desgraciadamente un hecho, habiéndose comenzado en viñedos del término municipal de Alfaro y continuando su desarrollo y propagación en otros puntos de esta provincia.

Siendo tan grandes los perjuicios que dicha epidemia produce y tan extraordinarios los males que puede causar á esta comarca, cuyo principal elemento de riqueza es el cultivo de la vid, y la rapidez con que la epidemia se difunde, pues en pocas horas invade y destruye grandes extensiones de viñedos, cumple á mi deber hacer pública la necesidad de que todos los viti-

cultores hagan reconocer los plantíos de su propiedad y acudan, con la urgencia que reclama un mal tan grave, á poner en práctica, desde el momento en que el Mildew se inicie, el remedio cupro-cálcico, reconocido como de resultados eficaces y cuya composición podrá adaptarse á la fórmula siguiente:

- Agua 100 litros.
- Sulfato de cobre 3 kilogs.
- Cal viva 1'50 id.

El sulfato de cobre se disolverá en tres litros de agua caliente é igual cantidad deberá disponerse para la cal, debiendo tomarse el líquido, ó sea el agua, de los cien litros para no aumentar la cantidad de la prescripción. Se ha calculado que con unos cincuenta litros de esta, pueden atacarse con éxito hasta mil cepas enfermas.

Las casas constructoras y almacenes de maquinaria agrícola tienen á la venta los aparatos destinados á la aplicación del remedio que antes se menciona, cuyos aparatos deberán llevar á la espalda los operarios al aplicar aquél por medio de una regadera y teniendo cuidado de andar hacia atrás, durante el acto de la operación, para evitar las manchas y otros accidentes, así como cuidar de que no sean salpicados los racimos.

Cuando no sea posible la adquisición del aparato cita-

do en el párrafo anterior, podrán usarse vasijas de cabida de unos diez litros, de boca ancha y asa de alambre, haciendo en este caso aspersión ó riego en forma de lluvia por medio de unas escobas ó brochas sobre las hojas de dos hiladas de cepas á un mismo tiempo.

Las viñas atacadas por el Mildew se dan á conocer por la aparición de unas manchas blancas, semejantes á azúcar en polvo, que se descubren en el envés de las hojas

Debo, por último, hacer público que sabedor el Gobierno de S. M. de la reaparición en esta provincia de la plaga que nos ocupa, lleno de interés por las clases agrícolas, ha dictado varias disposiciones encaminadas á disminuir los males que ocasione aquella. Por lo tanto, encargo á los Alcaldes de toda la zona vitícola, que por sí y por los agentes á sus órdenes, reconozcan inmediatamente los viñedos correspondientes á su término municipal y me den cuenta, por el medio más rápido, del estado de dichos viñedos, bien sea este satisfactorio ó bien encuentren en los mismos señales evidentes ó que hagan sospechar la existencia de la plaga que lamentamos.

Del celo de los señores Alcaldes me prometo que sin necesidad de nuevos avisos cumplirán en el acto las disposiciones de la presente

Circular, que harán saber á sus administrados por medio de bandos ó pregones de costumbre, y cuya Circular, para mayor publicidad, se insertará durante tres días en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Logroño 8 de Julio de 1888.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

Comisión provincial

Núm. 100.

La Comisión provincial, en sesión que celebró en el día de ayer, acordó sacar á remate en pública subasta el suministro de PAN á los presos de Correccional y Audiencia durante el actual ejercicio de 1888-89.

Servirá de tipo para la subasta el precio de 56 céntimos de peseta cada kilogramo, calculándose el consumo anual en 16.000 kilogramos que importan 5.760 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día primero de Agosto próximo á las doce de su mañana en el salón de la Diputación estinado al efecto bajo mi presidencia ó la del Diputado de la Comisión en quien delegue, acompañado de otro designado por la Corporación y con asistencia del Secretario de la misma.

Durante la hora de la subasta y á hacer los licitadores la primera proposición verbal entregarán al Presidente en un pliego abierto, la cédula personal y carta de pago que acredite haber consignado en la Caja de fondos provinciales el 5 por 100 del importe de la subasta y su duración será de media hora.

Los pliegos de condiciones económicas formados con arreglo á lo que preceptúa el Real decreto de 4 de Enero de 1885, se hallarán de manifiesto en la Sección de Contabilidad de la Diputación.

No se admitirán proposiciones que excedan del tipo señalado y estas se ha-

rán con arreglo al modelo que se expresa al final.

Logroño 7 de Julio de 1888

El Gobernador Presidente,
Ricardo Ayuso.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio y pliego de condiciones para el suministro de PAN a los presos de Correccional y Audiencia durante el ejercicio de 1888-89, que acepto, me comprometo a proveer el mencionado artículo al precio de pesetas cada kilogramo.

Núm. 101.

La Comisión provincial en sesión que celebró el día de haber acordó sacar a pública subasta para el suministro de TOCINO a los presos de Audiencia y Correccional en el actual ejercicio de 1888-89.

Servirá de tipo para la subasta el de 1.75 pesetas cada kilogramo de tocino, calculándose de consumo anual 1560 kilogramos que importan 2750 pesetas

La subasta tendrá lugar el día 1.º de Agosto próximo a las once de la mañana en el salón de la Diputación provincial destinado al efecto, bajo mi presidencia ó la del Diputado en quien delegue, acompañado de otro designado por la Corporación, y con asistencia del Secretario de la misma.

Durante la hora de la subasta y al hacer los licitadores la primera proposición verbal, entregarán al Sr. Presidente en un pliego abierto, la cédula personal y carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales, el 5 por 100 del tipo señalado para la subasta.

Los pliegos de condiciones económicas formularlos al efecto con arreglo a lo que previene el Real decreto del 4 de Enero de 1885, se hallarán de manifiesto en la Sección de Contabilidad de la Diputación.

No se admitirán proposiciones que excedan del tipo señalado y estas se harán con arreglo al adjunto modelo.

Logroño 7 de Julio de 1888.

El Gobernador Presidente,
Ricardo Ayuso.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino del enterado del anuncio y pliego de condiciones económicas formulado para el suministro de tocino a los presos de Audiencia y Correccional durante el actual ejercicio de 1888-89 que acepto, me comprometo a tomar a mi cargo dicho servicio al precio de cada kilogramo

CONTADURIA

FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO

Año económico de 1887-88.— Mes de Febrero de 1888.

Núm. 117

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Autol al empalme con la de Garray a Calahorra,

ejecutadas por administración y bajo la dirección del Jefe de la sección de carreteras provinciales, D. Agustín Gainza, durante el mes de Febrero último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación

PERSONAL.

Pesetas Cts.

Por 115 jornales a varios peones a razón de 2 pesetas 230

MATERIAL

Por varios arreglos según recibo núm. 1 17 50

Total 247 50

Importa esta nota las referidas doscientas cuarenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de San Millán de la Cogolla al puente de Arenzana.

PERSONAL

Pts. Cts.

Por 9450 jornales a varios peones a razón de 1.75 pesetas uno 165 57

MATERIAL

Por 3 jornales de un carro de dos caballerías a razón de 10 pesetas uno 30

Por 1050 id. de uno id. de una caballería a razón de 6 id. 63

Por arreglar varias herramientas según recibo núm. 1 6 06

Por 2 docenas de cestos de roble según id. número 2 13

Por arreglar varias herramientas según id. núm. 3 6 25

Total 285 68

Importa esta nota las figuradas doscientas ochenta y cinco pesetas sesenta y ocho céntimos.

Logroño 24 de Mayo de 1888.— El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.— V.º B.º, El Presidente, Nicanor de Rivas.

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO PROVISIONAL para la aplicación de la ley creando un impuesto especial de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licores.

(Continuación.)

Si la garantía consistiese en depósito de valores, previo requerimiento al interesado por término de veinticuatro horas, se procederá a la venta de los efectos en que consista, con las formalidades establecidas, devolviéndose al interesado el sobrante, después de satisfecho el descubierto, gastos, costas y el interés de demora correspondiente al tiempo transcurrido desde el vencimiento.

CAPITULO VI.

Fabricación.—Adeudo por cómputo de elaboración reconocida.

Art. 62. Los fabricantes de cualquiera de los grupos A a la D a que se contrae el capítulo de fabricación y cosecheros que en grande ó pequeña escala verifiquen elaboración de aguardientes, una vez conocido por el examen facultativo que realice la Administración en sus fábricas y establecimientos de elaboración podrán ser relevados de la fiscalización administrativa a que se contraen los capítulos 3.º y 4.º, siempre que garanticen a la Administración el adeudo del cómputo del impuesto que les resulte por los elementos de que dispongan, hecha deducción de un 10 por 100, en compensación de los gastos que la intervención administrativa habría de originar a la Hacienda.

La cantidad reconocida se abonará a la Hacienda por meses anticipados, cesando de disfrutarse este beneficio, y restableciéndose la fiscalización si el fabricante dejase de satisfacer una mensualidad, previo requerimiento por un plazo de diez días, y quedando, no obstante, obligado a satisfacer la total cuota aceptada, que en su caso le sería exigida por la vía ejecutiva de apremio.

La dispensa de la intervención administrativa no empece que la Administración siga ejerciendo sobre los establecimientos expresados la vigilancia facultativa y fiscal conveniente, para evitar así la elaboración de alcoholes nocivos a la salud, como el que a la sombra de la concesión se amplie la fabricación a términos superiores a los que hayan servido de base al cómputo reconocido.

Art. 63. Para obtener la concesión de esta facultad se instruirá un expediente por cada fábrica en que se demuestre, en virtud del acta levantada por el Ingeniero de la región, el número de elementos que el fabricante utilice para la fabricación y demás circunstancias, y la liquidación del impuesto asignable.

A dicha acta, en que constará la conformidad del interesado, acompañará la petición del mismo y obligación de satisfacer el impuesto en la forma y plazos que expresa el artículo anterior.

Las concesiones expresadas no surtirán efecto hasta que recaiga sobre ellas la aprobación de la Dirección general de Impuestos, si el montante del impuesto a satisfacer no excede de 1000 pesetas, y del Ministerio de Hacienda si excediera de dicha cantidad.

Art. 64. En los casos a que se refiere este capítulo, el recargo municipal se devengará en igual forma que la cuota del Tesoro, comprendiéndose en la liquidación; pero otorgándose por el interesado obligación por separado, que servirá al Ayuntamiento para hacer efectiva su parte de cuota en los términos establecidos.

Como al Ayuntamiento corresponde tan sólo el percibo del recargo que la ley autoriza sobre los líquidos que se consuman en la localidad, al realizar la liquidación respectiva al recargo, se tendrá en cuenta, previa la declaración del fabricante, la cuantía del líquido que destina al consumo de aquella, quedando reservado al Ayuntamiento su derecho para vigilar si el fabricante falta a su compromiso.

CAPITULO VII

Patentes de expendición

Art. 65. Con arreglo al artículo 4.º de la ley, todo expendedor al por menor de alcoholes, aguardientes ó licores, debe proveerse de una patente especial que le habilite para la venta.

Art. 66. Las patentes expresadas se dividirán en las clases siguientes:

- 1.ª 500 pesetas.
- 2.ª 400 id.
- 3.ª 300 id.
- 4.ª 200 id.
- 5.ª 100 id.
- 6.ª 75 id.
- 7.ª 50 id.
- 8.ª 25 id.
- 9.ª 20 id.
- 10.ª 15 id.
- 11.ª 10 id.
- 12.ª 5 id.

Y se obtendrán, con arreglo a la tarifa siguiente;

TARIFA PARA LA CLASIFICACION DE PATENTES Y VENTA DE ALCOHOLES:

CLASE DE ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ALCOHOLES	Las demás capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes, ó de 12.000 si son puertos de mar.	Poblaciones de 12.001 á 21.000 habitantes y puertos de mar de 8.001 á 12.000.	Poblaciones de 8.001 á 12.000 habitantes y puertos de mar de 4.001 á 8.000.	Poblaciones de 4.000 á 8.000 habitantes.	Poblaciones menores de 4.000 habitantes.
Cafés, fondas, casinos y almacenes en que se venden al por menor, aunque también se venda al por mayor. Restaurantes, colmados, Establecimientos donde se venden flambres finos, tiendas llamadas de montañeses.	Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga, Coruña, Bilbao.	500 300	200 100	100 50	50 25
Tiendas de Ultramarinos ó comestibles y demás en que se venden al por menor solamente aguardientes, licores, bien sea por botellas ó litros.		400 200	200 100	100 50	50 25
Tabernas, bodegones, figones, tiendas de abacería en que se venden por copas, paradores, mesones		100 25	75 20	25 10	15 10
Puestos fijos para la venta en ferias y mercados, ventorrillos en los extrarradios de las poblaciones.		20	10	5	5

NOTA. En caso de establecer el despacho de venta en local separado de las habitaciones de los mesones ó paradores, aunque tenga comunicación, se considerará como tienda de venta al por menor de las comprendidas en el concepto anterior.
Los dueños de paradores ó mesones que vendan aguardiente, alcohol y licores están obligados á inscribirse en la matrícula de contribución industrial en clase y tarifa que les autorice para la venta de dichos artículos.

Art. 67. Dichas patentes se hallarán de ventás en la expendedurías de efectos timbrados.

Art. 68. Todo individuo que establezca ó tenga establecida alguna de las industrias comprendidas en la tarifa anterior, adquirirá de las expendedurías expresadas la patente que le corresponda, según la forma en que realice su industria, y se presentará con ella en la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia ó en la Subalterna de Hacienda del partido. Una ú otra dependencia, una vez comprobado con la matrícula de la contribución industrial, ó por los demás medios que estime conducentes, que la patente que presenta es la que corresponde, procederá á autorizarla con la firma y sello correspondientes, anotando en ella el nombre del interesado, población donde ejerce la industria, clase de ésta y local donde se halla el establecimiento.

Dichas patentes son anuales, y no sirven más que para el individuo, establecimiento y pueblo que las mismas expresen.

Art. 69. Formalizadas por la Administración respectiva los interesados las presentarán al Alcalde del pueblo en que se halle situado el establecimiento para que sirvan, con objeto de satisfacer el recargo municipal que el Ayuntamiento hubiera acordado imponer dentro del máximo de 100 por 100 que autoriza el art. 2.º de a ley.

Art. 70. Los Gobernadores civiles, los Alcaldes y las demás Autoridades á quienes compete otorgar licencias para la apertura, establecimiento ó fijación del local de industrias que tengan relación con la venta de alcoholes, aguardientes ó licores, no las concederán sin que el solicitante presente la oportuna patente que le autorice para realizar las ventas.

Art. 71. Todo expendedor de alcoholes, aguardientes ó licores, cualquiera que sea la forma en que realice la venta, tendrá obligación de colocar la patente que le autoriza para ello en sitio que esté á la vista del público.

Art. 72. Los Inspectores de partido, al girar las visitas á los pueblos del mismo, comprobarán si todos los establecimientos en que se expenden alcoholes, aguardientes ó licores, se hallan provistos de la patente que corresponde; y en caso de no estarlo, levantarán un acta ante dos testigos, y en vista de ella, pedirá al Alcalde de la población que diponga la clausura del establecimiento, si éste fuese exclusivo para la venta de dichos artículos, y que sean retirados de la venta pública éstos; si

además se expendiesen otros para la expedición de los cuales tuviese el industrial autorización competente.

Aparte de esto, intruirán en el acto expediente de defraudación contra el industrial y el Alcalde que resultase estarla consintiendo, proponiendo contra uno y otro las responsabilidades oportunas conforme á esta Instrucción.

Pasarán también copia del acta levantada á la Administración principal ó subalterna respectivas, y éstas, una vez que resulte que se ha estado verificando la venta de alcoholes, aguardientes ó licores sin autorización competente, pasarán la orden oportuna al Agente ejecutivo de la zona ó partido con objeto de que compela por la vía de apremio al industrial á obtener la patente que le haya correspondido.

Al comprobar que el interesado se halla provisto de patente y que ésta es la que corresponde según la forma en que realice la venta, los Inspectores de partido firmarán en la expresada patente haber verificado ambas comprobaciones.

CAPÍTULO VIII

Devolución de derechos.

Art. 73. Para reclamar la devolución del 80 por 100 del impuesto que con arreglo al artículo 5.º de la ley puede devolverse á los que exporten para el extranjero ó Ultramar alcoholes, aguardientes ó licores, se observarán las reglas siguientes:

1.º Sólo tendrán derecho á la devolución del 80 por 100 de impuesto que hayan satisfechos dichos espíritus, los que se hallen matriculados para los efectos de la contribución industrial, como fabricantes, comerciantes y especuladores, en clase que les autorice á verificar operaciones de exportación.

2.º La exportación sólo podrá tener lugar por las Aduanas relacionadas en el art. 4.º de este Reglamento.

3.º La graduación máxima para el efecto del abono de derechos á cada especie de las enumeradas en este artículo, será la determinada en el cuadro de graduaciones alcohólicas de las diversas clases de líquidos espirituosos que son objeto del comercio en general, que acompaña á este Reglamento.

Art. 74. Todo el que con las condiciones expresadas en el artículo anterior solicite la devolución á que el mismo se refiere, presentará en la Sección de Impuestos, establecida en la Aduana por que haya de tener lugar la salida de la especie, una de

claración duplicada, expresando la clase y procedencia de los líquidos, la graduación alcohólica de éstos, el lugar en que haya pagado el impuesto, el número de litros á que asciende la partida de exportación, y el punto á que se destina la especie en el extranjero ó Ultramar.

Art. 75. Recibida la declaración y presentada la remesa en los almacenes de la Aduana, el Ingeniero industrial, al cual se pasará la declaración, procederá á verificar el análisis de los líquidos, ajustando la operación al procedimiento que para igual examen se establece en el artículo 9.º de este Reglamento.

(Continuara)

Seccion judicial

Núm. 69

Don Santiago Milla Romera, Escribano de esta Juzgado por ausencia con licencia del compañero D. Gregorio Rico é Ibisate,

Doy fé: que en el expediente de pobreza instado por D. Venancio Sáenz de Rodríguez y Arriaga, su Abogado defensor el Licenciado D. Nicolás Morales de Setiemy Procurador D. Félix Arturo Moreno, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA: En la villa de Cervera del río Alhama á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho; el señor Juez de primera instancia de la misma y su partido, D. Quirico Barrio Sáenz: vistos los presentes autos seguidos por D. Venancio Sáenz de Rodríguez y Arriaga, vecino de Cornago, de oficio suplente de Secretario del Juzgado municipal de la misma villa, su Procurador D. Félix Arturo Moreno y Abogado defensor el Licenciado D. Nicolás Morales de Setiém, vecino de la ciudad de Arnedo, D. Tomás Lope y D. Pascual Martínez Albaceas, testamentario del finado D. Juan Sáenz de Rodríguez, Canónigo de Guadix, residente últimamente en Cornago, de donde son aquéllos vecinos, y el Procurador Fiscal en representación del Estado, sobre que al primero se le declare pobre para litigar con los segundos.

FALLO: Haber lugar á la declaración de pobreza solicitada por Venancio Sáenz de Rodríguez á fin de litigar en la herencia y testamentaria de D. Juan Sáenz de Rodríguez por agravios que se dice inferidos en las operaciones divisorias del caudal de dicho señor, con la obligación de reintegrar en su día el papel invertido en este expediente. Pues por esta mi sentencia lo mando y firmo. Quirico Barrio. Hay una rúbrica. Pronunciamiento: En la villa de Cervera del río Alhama á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, el señor Juez de primera instancia de este partido D. Quirico Barrio Sáenz dió y pronunció la anterior sentencia, estando en audiencia pública; de que yo el Escribano doy fé. Gregorio Rico.

Lo relacionado es cierto y lo compulsado es en un todo conforme y á la letra con el original á que me refiero, y al objeto de que se pueda insertar este testimonio en el «Boletín oficial» de esta

provincia, produzco el presente que firmo en Cervera del Río Alhama á de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho. —P. A. de Rico. — Ante mí, Santiago Milla. —V.º B.º— Quirico Barrio.

Anuncios oficiales.

Núm 85

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el inmediato año económico de 1888-89, se halla expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, durante los cuales los contribuyentes pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Grávalos 6 de Julio 1888. —El Alcalde, Francisco Díez.

Núm. 80

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año económico de 1888-89, se encuentra de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde el en que aparezca el presente en el B. O. de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos se enteren de las cuotas repartidas y entablen las reclamaciones que crean convenientes: pasado dicho término no se admitirá ninguna. Turruncún 4 de Julio de 1888. —El Alcalde, Antonio Garrido.

Núm. 81.

Terminado el repartimiento general entre los vecinos y hacendados forasteros de este distrito para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio de 1887 á 88, se pone al público por término de 8 días para que los contribuyentes puedan examinarlo en la Secretaria de este Ayuntamiento y presentar las reclamaciones que se crean oportunas; advirtiendo que pasados los ocho días no se admitirá ninguno.

Villanueva de Cameros 6 de Julio de 1888. —El Alcalde, Plácido Gonzalez Mateo.

Núm. 82.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el inmediato año económico de 1888-89, se halla expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, durante los cuales los contribuyentes pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

St.ª. Eulalia Bajera 5 de Julio 1888. —El Alcalde, Leandro Manso. —P. S. M. Genaro Blanco.

Núm. 83.

El Repartimiento de la contribución Territorial de este distrito para el año económico de 1888 á 89, se encuentra expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de 8 días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que por los interesados se presenten.

Igea 6 de Julio de 1888. —El Alcalde, Gerbasio Ortega.

Núm. 84.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles de este distrito para el año económico de 1888-89, queda expuesto al público en la secretaría del Municipio por término de ocho días con el fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que estimen conducentes.

Canales 4 de Julio de 1888. —El Alcalde, Francisco Famanzo.

Anuncios particulares.

VENTA

De un malacate de hierro, con varias mangas y cojinetes.

Estanteria para comercio.

En esta imprenta, Mayor, 30, Rafael Ortoneda.

PILDORAS PURGATIVAS VEGETALES

DEL

MEDICO QUINTELLA

Excelente purgativo y eficaz remedio para las enfermedades del estómago, dispepsias y difíciles digestiones, afecciones hepáticas, congestiones y estado catarral del hígado, y para las diferentes enfermedades intestinales y estreñimientos habituales, determinados por afección hemorroidal, etc.

Cada caja de 30 píldoras, 10 rs. Depósito en Logroño: farmacia y droguería de Pablo Fernández.

VENTA DE CASA

Se vende una casa de cuatro pisos, dos cocinas, cuadra y portal, calle del Cristo, núm. 15, en precio de 1.250 duros.

Informará su dueño, calle del Mercado, núm. 82, relojería, y calle de San Juan núm. 16, y también D. Salustiano Marrodán.

4-3

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 11 de Julio de 1888

Temperatura máxima al sol	28.8
Idem id. á la sombra	22.6
Idem mínima al aire	10.8
Idem id. el reflector	8.2
ALTURA BAROMÉTRICA	
{ á las nueve de la mañana	750.9
{ á las tres de la tarde	750.6
WIENTO	
{ á las nueve de la mañana	N E. brisa.
{ á las tres de la tarde	N O Idem
ESTADO DEL CIELO	Nuboso
{ á las nueve de la mañana	Idem
{ á las tres de la tarde	7.0
Agua evaporada	
Ozono	
Lluvia	

Imp. de MERINO y COMP., Mayor, 30, y Portales, 92, Logroño.

LIBRERIA

de Ricardo M. y Merino

92, Portales, 92, LOGROÑO.

Esta casa la más económica de todas las de esta provincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de papel de barba (hilo puro) de una acreditada fábrica, y con el objeto que su numerosa clientela se aproveche de la bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.

Lo hay de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase de marca prolongada y regular, cortado para oficios y rayado.

En el mismo establecimiento encontrarán, impresos de todas clases para ayuntamientos y escuelas, papel de fumar, para cartas, sobres, cartapacios, lapiceros, plumas, portaplumas, tinta en botellas y en polvo, libros en blanco y rayados, lacre, obleas y cuanto sea necesario para montar un buen escritorio.

LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA

DEL MEDICO QUINTELLA

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sífticas, reumáticas escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, es el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ LOGROÑO

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.